

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición del apoderado de los interesados reconocidos. Para resolver.

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	831
Actuación:	Sucesión Intestada
Causante:	Henry Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00379 00
Providencia:	Niega petición

El apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente MARTHA ROJAS DE CUEVAS y de los herederos reconocidos, ADRIANA PATRICIA CUEVAS ROJAS, JOHANNA CUEVAS ROJAS y CELSO FREDY CUEVAS SAAVEDRA, solicita se oficie al representante legal de la sociedad HECECY S.A.S. y SERVIACEROS S.A.S., señor HENRY CUEVAS RAMÍREZ, para que consigne los dividendos producidos, entre el periodo de 2018 a la fecha, los cuales hacen parte de la masa hereditaria y que se han dejado de pagar a la sucesión, omitiendo lo establecido en el artículo 378 del Código del Comercio, que impone a los interesados ejercer la representación de los derechos de acciones de una sucesión ilíquida, la que ha sido promovida por quienes tiene interés en ella.

El representante legal de las sociedades, viene haciendo una retención de dividendos en forma irregular, cuando la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en diversas oportunidades, tal como ocurrió en oficio 220-031509 del 23 de mayo de 2010.

Mediante auto No. 2.382 del 18 octubre de 2018, se declaró la apertura de la sucesión del causante HENRY CUEVAS RAMÍREZ, y hasta la fecha no se han solicitado medidas cautelares, razón para que resulte improcedente la petición de los interesados, del querer de que se pongan a disposición de la

sucesión, dineros que hacen parte de dividendos producidos en las sociedades donde el causante era poseedor de algunas acciones, las que a la fecha no han sido objeto de medida cautelar, tal como lo dispone el artículo 480 del C.G.P..

Si bien, el producido de los dividendos que arrojan las acciones en las sociedades HECECY S.A.S. y SERVIACEROS S.A.S., corresponden a los accionistas en las proporciones que a cada uno de ellos le corresponde según su participación, y, por consiguiente, las del socio fallecido deben de ir a la sucesión, en ningún momento, los interesados en la causa mortuoria, han hecho uso de los instrumentos legales, para evitar posibles lesiones al patrimonio que le puedan corresponder a los interesados en la sucesión, medidas estas que de ser solicitadas, serian aplicadas a partir de su decreto. Conforme a lo antes reseñado se negará la petición presentada.

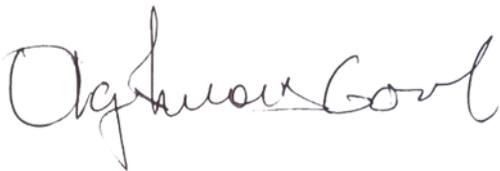
Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

NEGAR por improcedente, la petición del apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente MARTHA ROJAS DE CUEVAS y de los herederos reconocidos, ADRIANA PATRICIA CUEVAS ROJAS, JOHANNA CUEVAS ROJAS y CELSO FREDY CUEVAS SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ